

8134

ORDEN de 11 de marzo de 1983 por la que se complementa la de 9 de febrero reguladora de la obligación, modelos y plazos de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, ejercicio de 1982.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 9 de febrero de 1983 reguló la obligación, modelos y plazos de declaración del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, correspondientes al ejercicio de 1982, así como los documentos a acompañar a las mismas.

La experiencia resultante de los trabajos mecanizados sobre estas declaraciones, pone de manifiesto que se vienen cometiendo por los sujetos pasivos declarantes muchos errores al transcribir en aquéllas el número de su documento nacional de identidad, por lo que resulta necesario actualizar lo dispuesto en el apartado 6, del número 19 de la Orden de 14 de enero de 1978, reguladora del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y, en armonía con ella, requerir que se acompañe también, fotocopia del documento nacional de identidad a las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De esta manera, se limitarán los inconvenientes y costes administrativos que se producen como consecuencia de los errores mencionados y se evitarán a los sujetos pasivos las molestias y retrasos que originaría el cotejo de los datos consignados en la declaración, al presentarla.

En virtud de todo ello y de la autorización concedida por la disposición adicional primera de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la disposición final primera de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que deban suscribir la declaración del mismo, unirán al ejemplar para la Administración, fotocopia de su documento nacional de identidad, sin perjuicio de la consignación de su número en la casilla correspondiente del impreso de declaración.

2.º Los sujetos pasivos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, procederán de la misma manera en el ejemplar para la Administración de la declaración de este Impuesto.

3.º El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se considerará infracción tributaria simple, conforme al artículo 78, apartado e), de la Ley General Tributaria, sancionable con multa de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción.

4.º Lo dispuesto en la presente Orden será exigible para todas las declaraciones presentadas a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º Queda derogado el apartado 6, del número 19, de la Orden de 14 de enero de 1978 por la que se regula el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8135

ORDEN de 17 de marzo de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000	
	03.01.21.2	20.000	
	03.01.22.1	20.000	
	03.01.22.2	20.000	
	03.01.24.1	20.000	
	03.01.24.2	20.000	
	03.01.25.1	20.000	
	03.01.25.2	20.000	
	03.01.26.1	20.000	
	03.01.26.2	20.000	
	03.01.28.1	20.000	
	03.01.28.2	20.000	
	03.01.29.1	20.000	
	03.01.30.1	20.000	
	03.01.30.2	20.000	
	03.01.32.1	20.000	
	03.01.32.2	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.34.3	20.000	
	03.01.34.9	20.000	
	03.01.85.1	20.000	
	03.01.85.7	20.000	
	03.01.75.1	10	
	03.01.75.2	10	
	03.01.85.4	10	
	03.01.86.1	10	
	Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
		03.01.37.2	12.000
		03.01.85.2	12.000
		03.01.85.8	12.000
	Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.84.1	20.000
		03.01.84.2	20.000
		03.01.85.3	20.000
		03.01.85.9	20.000
	Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
03.01.27.3		50.000	
03.01.31.3		50.000	
03.01.95.1		50.000	
Atún (los demás excepto rabilles) (congelado)	03.01.24.3	20.000	
	03.01.28.3	20.000	
	03.01.32.3	20.000	
	03.01.36	20.000	
	Ex 03.01.95.2	20.000	
Rabil congelado	03.01.21.3	10	
	03.01.22.3	10	
	03.01.25.3	10	
	03.01.26.3	10	
	03.01.29.3	10	
	03.01.30.3	10	
	Ex 03.01.95.2	10	
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000	
	03.01.87.3	30.000	
Bacalao congelado	03.01.49	4.000	
	03.01.91	4.000	
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	10.000	
	03.01.97.1	10.000	
	03.01.97.5	10.000	
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000	
	03.01.97.4	5.000	
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	20.000	
	03.01.97.2	20.000	
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000	
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000	
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000	
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000	
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000	
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.21.2	13.000	
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000	
	03.02.15.9	20.000	
	03.02.28.2	20.000	
Langostas congeladas	03.03.12.0	25.000	
	03.03.12.7	25.000	
	03.03.12.8	25.000	
	03.03.12.9	25.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neto	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000	Quesos de pasta azul:		
	03.03.31	25.000	Gorgonzola, Bleu des Causes,		
	03.03.43.3	25.000	Bleu d'Auvergne, Bleu de		
	03.03.43.8	25.000	Bresse, Fourme d'Amberg		
	03.03.44.3	25.000	Saingorlon, Edelpitz, Gase,		
	03.03.50.3	25.000	Bleufort, Bleu de Gex, Bleu		
Cefalópodos frescos o refrige-			du Jura, Bleu de Septmon-		
rados	03.03.69.0	15.000	cel, Danablu, Mucella y		
	03.03.69.1	15.000	Bleu Stilton, que cumplan		
	03.03.69.4	15.000	las condiciones establecidas		
	03.03.69.5	15.000	por la nota 1 y con un va-		
Potas congeladas (Omnastre-			lor CIF igual o superior a		
phes sagittatus)	03.03.67.1	5.000	24 474 pesetas por 100 kilo-	04.04.22	2.908
Pota congelada	03.03.67.2	5.000	gramos de peso neto		
Tubo de pota congelada (Om-			Quesos fundidos:		
nastrephes sagittatus)	03.03.68.0	12.500	Que cumplan las condiciones		
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500	establecidas por la nota 1		
Otros cefalópodos congelados.			y en cuya fabricación sólo		
	03.03.68.1	10	se utilicen quesos Emment-		
	03.03.68.3	10	thal, Gruyère y Appenzel,		
	03.03.68.4	10	con o sin adición de Gharis		
	03.03.68.5	10	con hierbas (llamado		
	03.03.68.6	10	Schabzinger), presentados		
	03.03.68.7	10	en porciones o en lonchas		
Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000	y con un contenido de ma-		
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000	teria grasa en peso de ex-		
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	30.000	tracto seco:		
Merluza y pescadilla refrige-			- Igual o inferior al 48 por		
radas	03.01.75.5	30.000	100 para la totalidad de		
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000	las porciones o lonchas		
Queso y requesón:			y con un valor CIF igual		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz,			o superior a 27.479 pe-		
Berkåse y Appenzel:			setas por 100 kilogramos		
Con un contenido mínimo de			de peso neto	04.04.31	1.179
materia grasa del 45 por			- Igual o inferior al 48 por		
100 en peso del extracto			100 para los 5/8 de la		
seco y con una maduración			totalidad de las porcio-		
de tres meses, como míni-			nes o lonchas, sin que el		
mo, que cumplan las condi-			sexto restante sobrepase		
ciones establecidas por la			el 58 por 100 y con un		
nota 1:			valor CIF igual o supe-		
En ruedas normalizadas y			rior a 27.479 pesetas por		
con un valor CIF:			100 kilogramos de peso		
- Igual o superior a 29.823			neto	04.04.32	1.179
pesetas por 100 kilogra-			- Superior al 48 por 100 e		
mos de peso neto e infe-			inferior o igual al 58 por		
rior a 24.413 pesetas			100 para la totalidad de		
por 100 kilogramos de	04.04.01	1.188	las porciones o lonchas		
peso neto			y con un valor CIF igual		
- Igual o superior a 34.413			o superior a 27.730 pe-		
pesetas por 100 kilogra-	04.04.02	1.033	setas por 100 kilogramos	04.04.33	1.190
mos de peso neto			de peso neto		
En trozos envasados al vacío			Otros quesos fundidos en		
o en gas inerte que pre-			porciones o en lonchas que		
senten, por lo menos, la			cumplan las condiciones		
corteza del talón, con peso			establecidas por la nota 1		
en cada envase igual o in-			y con un contenido de ex-		
ferior a un kilogramo y			tracto seco igual o superi-		
superior a 75 gramos y un			al 40 por 100 en peso y con		
valor CIF:			un contenido en materia		
- Igual o superior a 31.141			grasa en peso del extracto		
pesetas por 100 kilogra-			seco:		
mos de peso neto e infe-			- Igual o inferior al 48 por		
rior a 35.903 pesetas			100, con un valor CIF		
por 100 kilogramos de	04.04.03	1.189	igual o superior a 24.257		
peso neto			pesetas por 100 kilogra-		
- Igual o superior a 35.903			mos de peso neto	04.04.34	2.882
pesetas por 100 kilogra-	04.04.04	975	- Superior al 48 por 100 e		
mos de peso neto			inferior o igual al 63 por		
En trozos envasados al vacío			100, con un valor CIF		
o en gas inerte que pre-			igual o superior a 24.501		
senten, por lo menos, la			pesetas por 100 kilogra-		
corteza del talón, con peso			mos de peso neto	04.04.35	2.911
en cada envase igual o in-			- Superior al 63 por 100 e		
ferior a un kilogramo y			inferior o igual al 73 por		
superior a 75 gramos y un			100, con un valor CIF		
valor CIF:			igual o superior a 24.740		
- Igual o superior a 32.074			pesetas por 100 kilogra-		
pesetas por 100 kilogra-			mos de peso neto	04.04.36	2.938
mos de peso neto e infe-			Los demás	04.04.39	3.159
rior a 34.810 pesetas			Los demás:		
por 100 kilogramos de	04.04.05	1.142	Con un contenido en materia		
peso neto			grasa inferior o igual al 40		
- Igual o superior a 34.810			por 100 en peso y con un		
pesetas por 100 kilogra-	04.04.06	886	contenido de agua en la		
mos de peso			materia no grasa:		
Los demás	04.04.09	3.204			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.966
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Pioresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.416	— Superior a 500 gramos	04.04.90	2.966
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.559			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceites vegetales:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.862	Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014	Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085	Alcohol etílico, no vinílico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.6	9,14
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Lybo, Esrom, Moibo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:					
a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.804 1.804 1.804 1.804			
b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.8	1.705 1.705 1.705 1.705			
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.966			
— Los demás	04.04.88	2.966			
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:					
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

8136 ORDEN de 17 de marzo de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1977 de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es los que a continuación se detalla por los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.06 B-I-a	10
Alubias	07.06 B-I-b	12.000
Lentejas	07.05 B-II	6.000
Cebada	10.03 B	1.200
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado clerget-
Melaza	17.03 B	24,60
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10